



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social integral, dignidad humana y al mínimo vital.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La señora María Dolores Talero de Martínez actuando como agente oficiosa de su hija invalida la señora Yaquelin Martínez Talero, presentó acción de tutela con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales de su hija invalida a la seguridad social integral, dignidad humana y al mínimo vital bajo los siguientes argumentos.

-. Señala que la señora Yaquelin Martínez Talero, nació el 28 de octubre de 1980 y cuenta con 43 años, quien nació con discapacidad cognitiva.

-. Indica que el señor Eduardo Martínez Rojas (q.e.p.d.) y María Dolores Talero de Martínez contrajeron matrimonio por el rito católico el 04 de diciembre de 1971, relación de la que nació la señora Yaquelin Martínez Talero.

-. Que, el señor Eduardo Martínez Rojas (QEPD), falleció el 27 de julio de 1996. Que la señora María Dolores Talero de Martínez es quien tiene el cuidado y protección de la señora Yaquelin Martínez Talero;

-. Que, la señora Yaquelin Martínez Talero tiene la calidad de hija invalida del señor Eduardo Martínez Rojas conforme el dictamen emitido por el Instituto de seguros sociales en donde se indicó:

. Se practicó evaluación médico laboral a Martínez Talero Yaquelin, paciente con 26 años con retraso mental severo. De acuerdo con el manual único para la calificación de invalidez la pérdida de capacidad laboral es de 51 % discriminada de la siguiente manera:

. Deficiencia 30 %, discapacidad 6.0 %, minusvalía 15.0 % con fecha de estructuración 28 de octubre de 1980.

-. Que, para la fecha de fallecimiento del señor Eduardo Martínez cumplía con los



requisitos para dejar causada la pensión de sobreviviente a su hija.

-. Que, solicitó a Colpensiones el 01 de diciembre de 2022 el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su favor y de su hija la señora Yaquelin Martínez Talero, así como el pago del retroactivo y de la indexación.

-. Mediante Resolución SUB 35936 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora María Dolores Talero de Martínez y dejó en suspenso el derecho y el valor que le pudiera corresponder a la señora Yaquelin Martínez Talero como hija invalida, pues la solicitud la debía realizar directamente la causante o contar con un acuerdo de apoyo o adjudicación judicial de apoyo.

-. Que, conforme lo anterior, interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones la cual le correspondió al Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, en donde solicitó se ordenara a Colpensiones el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Yaquelin Martínez Talero; además, que se tuviera como agente oficiosa a la señora María Dolores Talero de Martínez ante las limitaciones de su hija.

-. Mediante fallo del 23 de mayo de 2023, el Juzgado 15 de Familia ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Yaquelin Martínez Talero y ordenó su inclusión en nómina.

-. Conforme el fallo emitido, Colpensiones mediante Resolución SUB 143511 de 31 de mayo de 2023 reconoce de manera temporal la pensión de sobrevivientes mientras persista el estado de invalidez de la señora Yaqueline Martínez Talero.

-. Que, el pago de la mesada pensional ordenada se realizó para el periodo 202306 en la central de pagos del Banco BBVA Colombia de Bogotá en la DC Cra 24 77 48 52 Alcázares. Aunque existe fallo de tutela y Colpensiones realizó el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez, el Banco BBVA se negó a realizar el pago de la mesada pensional.

-. Conforme lo anterior, solicita se ordene al Banco BBVA el pago de la mesada pensional reconocida a la señora Yaqueline Martínez Talero, lo anterior atendiendo que, debido al estado de invalidez la señora Yaqueline no firma y tiene rigidez en los dedos de su mano o, en su defecto, que el pago se realice a ella (*María Dolores Talero de Martínez*), quien actúa como agente oficioso.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2023 (archivo 08 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0768 del 28 de julio de 2023 a las accionadas, Colpensiones y Banco BBVA a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y



notifica.co@bbva.com.

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

A través de la Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, se allegó respuesta en los siguientes términos:

- Indica la accionada que frente a las pretensiones de la acción de tutela no pueden ser atendidas, pues la respuesta sólo puede ser resuelta por el Banco BBVA. Señala que, según la información que reposa en sus bases de datos frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora Yaquelin Martínez Talero identificada con CC. 53.068.322 y número de afiliación 904283131104; que, mediante Resolución SUB 143511 de 2023 le concedió pensión de sobrevivientes Decreto 758 de 1994 registrando fecha de ingreso en nómina en junio de 2023.

Que para la NOMINA de Junio de 2023 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 958-BOGOTA DC CR 24 77 48 52 ALCAZARES No. de Cuenta 0, al pensionado(a) MARTINEZ TALERO se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 1,160,000.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 2,320,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 46,400.00
		NETO GIRADO	\$ 2,273,600.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de agosto de 2023.

Por ello, considera que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales de la accionante y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- Respuesta del Banco BBVA

A pesar de encontrarse debidamente notificada, la accionada guardó silencio.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en



forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social integral, dignidad humana y al mínimo vital?

3. del Derecho a la seguridad social

Indica la Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2019

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Es decir, el estado debe propender por la protección de toda la población en pro de asegurar unos derechos mínimos e irrenunciables en materia de seguridad social; entre ellos, asegurar que los afiliados a dicho sistema tengan los recursos necesarios para asegurar una vida en condiciones dignas. Lo que se traduce en acciones positivas encaminadas a garantizar que las personas que se encuentran en estado de Invalidez o condiciones que hacen difícil el acceso a los servicios de seguridad social cuenten con una protección mayor atendiendo sus limitaciones.

4. Del derecho a la dignidad humana y al mínimo vital

Ha señalado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos que el acceso al mínimo vital conlleva al disfrute de otros derechos de raigambre constitucional, como el vivir en condiciones dignas, integridad personal y la igualdad. Al respecto, en sentencia T- 716 de 2017 la Corte adocrinó:

(...)

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente (...).

(...)



La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona^[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”^[125].

*Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y **en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”**[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna[127]. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”[128].*

Es decir, el estado colombiano a través de las diferentes entidades del nivel central y descentralizado, debe velar para que las personas puedan acceder a un mínimo vital que les permita en la medida de sus posibilidades vivir de manera digna. Lo anterior, se debe mirar con mayor observancia cuando se trata de personas que se encuentran en debilidad manifiesta debido a su edad, estado de salud, embarazo o cualquier otra condición que ponga el goce efectivo de sus derechos en peligro.

Previo a abordar el caso en concreto, se debe evaluar si en el presente asunto existe legitimidad en la causa por activa, lo anterior atendiendo que la señora Yaquelin Martínez Talero actúa a través de su madre la señora María Dolores Talero de Martínez.

“La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal[91]. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular”.

Pues bien, señala la señora María Dolores Talero de Martínez que actúa como agente oficiosa de su hija invalida la señora Yaquelin Martínez Talero, pues la invalidez con la que cuenta su hija le impide ejercitar la defensa de sus derechos de manera personal y directa; situación que se compasa con la documental allegada como anexo de la demanda (pág. 8 del pdf 05 del expediente electrónico), documento expedido por el extinto ISS de fecha 22 de noviembre de 2006 en donde se indica que se realizó evaluación médica laboral a la señora Yaquelin Martínez Talero con CC. 53.068.322 que arrojó los



siguientes resultados: **RETRASO MENTAL SEVERO** con una pérdida de capacidad laboral del 51 %.

Es decir, en el presente asunto la señora María Dolores tiene legitimidad en la causa por activa y puede actuar como agente oficiosa en representación de su hija, quien a pesar de ser mayor de edad cuenta con una condición de salud que le impide presentar acciones constitucionales en procura de salvaguardar sus derechos.

6.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante que es la agente oficiosa de la señora Yaquelin Martínez Talero, quien padece una discapacidad cognitiva calificada por el ISS como retraso mental severo con una pérdida de capacidad laboral del 51 %. Que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor suyo y de la señora Yaquelin Martínez Talero a causa del fallecimiento del señor Eduardo Martínez Rojas.

Que, Colpensiones mediante Resolución 35936 negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Dolores Talero de Martínez y, dejó en suspenso el derecho y el valor que le pudiera corresponder a Yaquelin Martínez Talero como hija invalida, pues la solicitud la debía realizar directamente la causante o contar con un acuerdo de apoyo o adjudicación judicial de apoyo.

Frente a la anterior decisión la agente oficiosa interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones con el fin de que le fueran protegidos los derechos de su hija a la seguridad social integral, dignidad humana y al mínimo vital. Tutela que le correspondió al Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá el cual, mediante sentencia del 23 de mayo de 2023 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Yaqueline Martínez Talero; igualmente, se requirió a la señora María Dolores Talero de Martínez para que adelantara los trámites necesarios para lograr la adjudicación de apoyo ante los Juzgados de Familia. En ese mismo sentido, ordenó que el pago de las mesadas pensionales reconocidas se debían realizar a la misma cuenta de la agente oficiosa, es decir, a la cuenta donde se realiza el pago de la pensión de la señora María Dolores Talero de Martínez.

Sentencia que fue cumplida por Colpensiones, quien por Resolución SUB 143511 del 31 de mayo de 2023 reconoció la pensión ordenada en el fallo de tutela a la señora Yaqueline Martínez Talero con ingreso en nómina en junio de 2023. Asimismo, dispuso que el pago se realizaría a través del Banco BBVA Alcázares. Conforme la documental allegada por Colpensiones, se extrae que el pago se realizó según lo ordenado en la Resolución de reconocimiento pensional.

Sin embargo, manifiesta la agente oficiosa que el BBVA se negó a realizar el pago solicitado, sin precisar el motivo del no pago o negativa por parte del Banco.



Pues bien, lo primero que advierte este estrado Judicial es que iniciar una nueva acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para lograr el pago de la mesada pensional reconocida y pagada por Colpensiones a través del Banco BBVA, en cumplimiento a un fallo de tutela que amparo los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien Colpensiones allegó la documentación que acredita que presuntamente cumplió con la orden impartida por el Juez de tutela (15 de Familia de Bogotá), es ante el mismo Juez que amparó el derecho y ordenó el reconocimiento y pago de la mesada pensional, ante quien debe adelantarse el trámite incidental correspondiente (art. 52 Decreto 2591 de 1991)¹, para obtener el cumplimiento del fallo de tutela, y no activar el aparato jurisdiccional con una nueva acción de tutela, para obtener, como se dijo, el cumplimiento a una orden que fue proferida, precisamente, con ocasión de una acción de tutela interpuesta con antelación.

Y es así, porque la nueva acción de tutela, es decir, esta que conoce este despacho, no comporta una solicitud de amparo nueva o novedosa y diferente a la que ya fue acogida por el juez primigenio (15 de Familia), pues en esencia lo que busca el acatamiento o cumplimiento a cabalidad de las órdenes impartidas por el Juez de Familia en el fallo de tutela proferido por este y verificar que las misma, en efecto, se acaten o cumplan. Lo que de entrada desdibujaría la acción Constitucional y el Orden funcional de la Administración de Justicia, es decir, la agente oficiosa deberá recurrir ante el Juez 15 de Familia de Bogotá para que dicha autoridad Judicial, inicie el correspondiente incidente de desacato en procura de que se cumpla la orden o amparo concedido a la accionante, si así lo considera.

Lo anterior es así porque el pago de la mesada pensional reconocida por el juez constitucional, en primera oportunidad, es apenas una consecuencia lógica y ligada al amparo deprecado y órdenes emitidas por vía de tutela, sin que se requiera acudir nuevamente y en cada ocasión en que no se pague o se retarde el mismo de las mesadas pensionales, a una nueva acción constitucional.

Atendiendo las razones expuestas en precedencia, considera este despacho son más que suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado por la agente oficiosa de la señora Yaquelin Martínez Talero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

¹ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00263-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Dolores Talero de Martínez agente
oficiosa de Yaqueline Martínez Talero
Accionados: Colpensiones y Banco BBVA
Decisión: Niega por Improcedente

Primero-. Negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora María Dolores Talero de Martínez, quien actúa como agente oficiosa de la señora Yaquelin Martínez Talero, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y el Banco BBVA.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO